



Decreto 83

REGLAMENTA ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE AUTOVACUNAS Y PRODUCTOS EXPERIMENTALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

Fecha Promulgación: 12-ABR-1976

Tipo Versión: Única De : 12-ABR-1976

Url Corta: <http://bcn.cl/2hm0b>



REGLAMENTA ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE AUTOVACUNAS Y PRODUCTOS EXPERIMENTALES

Santiago, 12 de Abril de 1976. -

N°__83__. - VISTOS. - Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero, en oficio N° 2717, de 19 de Marzo de 1976; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, Orgánico de este Ministerio; la Ley N° 16.640 y los Decretos Leyes Nros. 1, de 1973; 527 y 806, de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura controlar la producción comercialización, distribución y aplicación de los elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenir y extirpar las enfermedades del ganado nacional.

DECRETO:

ARTICULO 1°. - Se prohíbe en todo el territorio de la República, la elaboración y los ensayos de campo de productos biológicos experimentales de uso animal, sin la debida autorización y control de calidad del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 2°. - Sólo podrán elaborar productos biológicos experimentales, los laboratorios debidamente autorizados.

ARTICULO 3°. - Los ensayos de campo autorizados en conformidad a las disposiciones del presente cuerpo legal, serán supervisados por la respectiva Dirección Zonal del Servicio Agrícola y Ganadero, para cuyo efecto el Laboratorio interesado, deberá comunicar a esa autoridad con una semana de anticipación, a lo menos, todos los datos necesarios para cumplir dicho cometido.

ARTICULO 4°. - Los productos "experimentales" no podrán comercializarse y sus envases llevarán la siguiente leyenda en forma destacada: Producto Experimental. Prohibida su comercialización. Se agregará el nombre del Laboratorio productos y el número y fecha de la Resolución de autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 5°. - En casos debidamente calificados por las autoridades competentes del Servicio Agrícola y Ganadero, los profesionales médicos veterinarios, podrán prescribir la elaboración de autovacunas" y sólo para su empleo ocasional, en predios afectados por enfermedades infecciosas, rebeldes a las inmunizaciones conferidas por las vacunas autorizadas, que los Laboratorios elaboran



habitualmente.

ARTICULO 6°. - En los casos contemplados en el artículo precedente, las "autovacunas" deberán ser declaradas al Servicio Agrícola y Ganadero, por el respectivo Laboratorio productor, para ser sometidas al control de calidad que corresponda.

Ninguna "autovacuna" podrá ser administrada a los animales o a las aves si no cuenta con la conformidad establecida por el respectivo control de calidad.

ARTICULO 7°. - El laboratorio productor deberá acompañar a la declaración de las "autovacunas" su protocolo de elaboración y a prescripción médico veterinaria correspondiente, ésta última deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del predio y su ubicación.
- b) Nombre del propietario de los animales a tratar.
- c) Número de dosis que se ha ordenado elaborar.
- d) Número de animales que se someterán a tratamiento.

ARTICULO 8°. - Las autovacunas sólo podrán ser empleadas en el predio que señale la orden del médico veterinario, prohibiéndose su empleo en otro lugar.

ARTICULO 9°. - Cualquiera infracción a las normas contenidas en el presente Decreto será sancionada con la multa señalada en el artículo 249 de la Ley N° 16.640, la que se aplicará en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 236 y siguientes de dicha ley.

TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército; Presidente de la República Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros; Ministro de Agricultura Fernando Matthei Aubel, General de Brigada Aérea; Ministro de Salud Pública